

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO.



AGUADAS, CALDAS

Agudas Caldas, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)
ACCIONANTE:	SERGIO OLMEDO HERRERA HERNÁNDEZ
ACCIONADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
VINCULADOS:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y LOS PARTICIPANTES PARA LA OPEC 183164 DOCENTE DE ÁREA HUMANIDADES – LENGUA CASTELLANA DEL PROCESO DE SELECCIÓN 2150 A 2237 DE 2021, 2316, 2406 DE 2022
RADICADO:	170133112001 20230005400

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNÁNDEZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERDIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, trámite al que fueron vinculados el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, los PARTICIPANTES PARA LA OPEC 183164 denominada DOCENTE DE ÁREA HUMANIDADES – LENGUA CASTELLANA, DEL PROCESO DE SELECCION 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316, 2406 DE 2022, en defensa de sus derechos constitucionales al “**DEBIDO PROCESO e IGUALDAD**”, con base en los siguientes,

HECHOS

Refiere el accionante que se encuentra concursando para la OPEC 183164 del empleo DOCENTE DE ÁREA HUMANIDADES – LENGUA CASTELLANA, que según la Resolución 3842 de 2022 exige entre otros requisitos el título de “Licenciatura en Lenguas Extranjeras”, que en su decir es afín a su título profesional universitario de “Licenciatura en Lenguas Modernas”; aduce que al publicarse los resultados de verificación de requisitos mínimos le fue arrojado el de “*No admitido*”

“El aspirante NO cumple con el requisito mínimo de educación, por lo tanto, NO continúa en el proceso de selección”; por lo que al revisar los detalles de los resultados encontró como argumento para su no admisión *“Documento no valido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, todo vez la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC”*, refiriéndose con eso al título profesional como **Licenciado en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas**.

Alega que la no aceptación de su título profesional como requisito mínimo constituye un error, dado que esta disciplina académica se encuentra dentro de la OPEC, pues el numeral 9 de la “Guía de orientación al aspirante, verificación de Requisitos Mínimos” establece que *“Para desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos, se tendrán en cuenta los requisitos de educación y experiencia, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3842 de 2022. Manual de Funciones, Requisitos y Competencia (MFRC), que han sido además reflejados en los requisitos de la OPEC”* y al consultar la página web del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) por programas de “Licenciatura en Lenguas Extranjeras” se visualiza que existe una gran variedad de universidades que imparten esta disciplina académica, pero sólo se encuentran cuatro con el nombre exacto establecido en el MFRC, y de ellos solo el programa del cual es egresado tiene acreditación de alta calidad, pero pertenecen al mismo campo amplio, campo específico, campo detallado, área de conocimiento y núcleo básico de conocimiento; además que el título de LICENCIATURA DE LENGUAS MODERNAS es de carácter profesional y como se señala en la OPEC debe ser profesional en LENGUAS MODERNAS.

Con sustento en lo anterior expone que el título de Licenciado en Lenguas Modernas otorgado por la Universidad de Caldas, que presentó como aspirante a la referenciada OPEC 183164, debería ser considerado como válido, pues pertenece la misma disciplina académica del Profesional en Lenguas Extranjeras, habilitado por la Resolución 3842 de 2022 MFRC., y pese haber presentado reclamación dentro del término reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil la misma le fue despachada negativamente.

Expone que realizó consulta ante el Ministerio de Educación Nacional para saber si su título de Licenciado en Lenguas Modernas lo faculta para ejercer como docente de lengua castellana, frente a lo cual se le contestó *“... En el caso del título profesional de Licenciado en Lenguas Modernas según la Resolución 003842 de*

2022 se encuentra habilitado para ejercer como docente de humanidades y lengua castellana...”, soporte con el cual argumenta que la CNSC debió validar su título como Licenciado en Lenguas Modernas para concursar en la OPEC con código 183164, empleo denominado: Docente de Área Humanidades y Lengua Castellana y al no hacerlo vulnera los derechos fundamentales que invoca.

PETICIONES

Solicita la parte actora dentro de sus pretensiones amparar sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD; y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA que consideren su título de Licenciado en Lenguas Modernas, otorgado por la Universidad de Caldas, como válido para concursar en la OPEC con código 183164, con denominación del empleo Docente de Área de Humanidades y Lengua Castellana y consecuentemente cambien el resultado de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por “ADMITIDO”.

Como pruebas allegó copias de derecho petición incoado ante la CNSC y la respuesta al mismo; respuesta emitida por el Ministerio de Educación Nacional frente a consulta realizada, del diploma de Licenciado en Lenguas Modernas y de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022.

Admitida la acción de tutela se vinculó en litis consorcio necesario al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a los PARTICIPANTES PARA LA OPEC 183164 denominada DOCENTE DE ÁREA HUMANIDADES – LENGUA CASTELLANA, DEL PROCESO DE SELECCION 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316, 2406 DE 2022; y se ordenó notificar a las entidades accionadas y vinculadas para que, en el término de dos días hábiles, contados a partir de la fecha del recibido de la comunicación, se pronunciaran en relación con los hechos y pretensiones de la demanda. De otra parte, se les ordenó que comunicaran a los participantes de la convocatoria Participantes para la OPEC 183164 del concurso de méritos 2150 a 2237 de 2021 y 2316, 2406 de 2022, del trámite de esta acción de tutela, por si es su interés pronunciarse respecto a la misma, actuación de la cual allegaron la debida constancia.

El Apoderado Especial de la **UNIVERSIDAD LIBRE** se acercó al trámite refiriendo que el accionante se inscribió para la OPEC indicada en el escrito de tutela, que al verificar los requisitos mínimos se constató que no cumple con el requisito mínimo

de educación; por lo tanto, no continuaría con las siguientes etapas del proceso de selección, dado que aportó título profesional de Licenciatura en Lenguas Modernas, expedido por la Universidad de Caldas, el 2 de octubre de 2015; el cual no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la Disciplina Académica es diferente a la solicitada por la OPEC; la cual, contrario a lo manifestado por el accionante según el SNIES, hace parte del Área de Conocimiento de Ciencias de la educación, específicamente al Núcleo Básico del Conocimiento Educación; sin embargo, la profesión aportada, no puede ser válida para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación; toda vez que, la disciplina académica no se encuentra contemplada taxativamente dentro de los requisitos mínimos exigidos para la OPEC a la cual se inscribió; y si bien es cierto que los programas llegan a coincidir en los núcleos de conocimiento, la OPEC para la que se encuentra inscrito requiere disciplinas o profesiones específicas y no núcleos del conocimiento.

Expone que el accionante presentó reclamación dentro de términos, y que la misma le fue resuelta de fondo en respuesta publicada el pasado 18 de abril, a través del aplicativo SIMO; respuesta que reiteran en la contestación al traslado de tutela, por considerar que la misma se encuentra ajustada a derecho, exponiendo entre otras cosas *“En el caso en cuestión, el reclamante acredita una disciplina académica que se encuentra dentro del área de conocimiento, pero no corresponde específicamente a la disciplina académica que solicita la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para la cual aplicó”*

Indica que en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes; y en este caso lo es el Acuerdo No. 2112 del 29 de octubre de 2021; por tanto, no le es posible acceder a lo petitionado, toda vez que es imposible desatender la específica exigencia establecida en la OPEC que rige para el empleo al que aplicó el solicitante, referente a la acreditación de una determinada disciplina académica y/o NBC, para poder superar la etapa de requisitos mínimos; pues tal decisión contravendría lo que se desprende de las citadas normas, que se recuerda, son de obligatorio cumplimiento, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 31 de la Ley 909 de 2004; y, con ello, se vulnerarían los principios que lo rigen, especialmente el de libre concurrencia e igualdad en el ingreso.

Discute que el accionante parte de una interpretación errada frente al requisito mínimo, por cuanto manifiesta que se debe admitir que el requisito de título acreditado sea admisible y equivalente como requisito para cumplir las exigencias del cargo de Docente de Área Humanidades y Lengua Castellana, por considerar que como el Título Profesional de Licenciatura en Lenguas Modernas, está debidamente registrado en la plataforma SNIES, se debe tomar como válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación; aclarando que si bien el área de conocimiento contiene núcleos básicos que agrupan una serie de disciplinas, la aportada por el actor no es la referida taxativamente por la OPEC, al punto que cada aspecto está definido por una serie de niveles que no se pueden asimilar; y de acceder a lo solicitado implicaría que se validaran todas las disciplinas académicas pertenecientes a los núcleos básicos que contempla el área de conocimiento en ciencias de la educación, e inclusive áreas que no corresponden a ninguna de las disciplinas académicas solicitadas por el empleo.

Destaca que la entidad certificada en educación Departamento de Caldas, para el empleo identificado con el código OPEC 183164, en el aplicativo SIMO registró la información que se visualiza a continuación, en la que se puede ver los títulos que se requerían para inscribirse en ella, sin que dentro de los mismos figure el Título de Profesional de Licenciatura en Lenguas Modernas.

Arguye que, si para el empleo identificado con el código OPEC 183164, de acuerdo a las necesidades del servicio, no se incluyó el Título de Profesional de Licenciatura en Lenguas Modernas, el resultado que obtuvo el accionante en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, no pudo ser otro que el publicado, esto es, “NO ADMITIDO”; por tanto, no existe vulneración de derechos fundamentales al accionante, toda vez que la verificación de requisitos mínimos se llevó a cabo conforme a derecho.

Con sustento en lo anterior solicita que se declare la improcedencia de esta acción de tutela por no haberse vulnerado derechos fundamentales al accionante y al no cumplir con el requisito de subsidiariedad, al tener otras vías por las que puede acudir para la reclamación aquí discutida.

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** se pronunció sobre la tutela alegando que las actuaciones adelantadas por esa entidad se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados; adicional a que la acción de tutela es

improcedente al no configurarse el principio de subsidiariedad, por contar el accionante con otros mecanismos de defensa judicial idóneos para ventilar su alegación; aunado a que no se demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama.

Indica que el accionante presentó reclamación dentro de términos y la misma le fue resuelta el pasado 18 de abril; y señala que el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES agrupa las diferentes profesiones o disciplinas académicas en Núcleos Básicos del Conocimiento NBC-, y estos a su vez en áreas del conocimiento (De acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, los núcleos básicos del conocimiento son una división o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales); y en el caso en cuestión, el reclamante acredita una disciplina académica que se encuentra dentro del área de conocimiento, pero no corresponde específicamente a la disciplina académica que solicita la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para el cual aplicó; razón por la que no es posible acceder a lo petitionado, toda vez que es imposible desatender la específica exigencia establecida en la OPEC que rige para el empleo al que aplicó el solicitante, referente a la acreditación de una determinada disciplina académica y/o NBC, para poder superar la etapa de requisitos mínimos; pues tal decisión contravendría lo que se desprende de las normas que rigen el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 31 de la ley 909 de 2004, y, con ello, se vulnerarían los principios que lo rigen, especialmente el de libre concurrencia e igualdad en el ingreso

Argumenta que, la realidad y la taxatividad de las disciplinas académicas comprendidas para la OPEC que nos atañe no puede ser desconocida, motivo por el cual itera la imposibilidad de considerar el Título Profesional de Licenciatura en Lenguas Modernas, como válido para el empleo escogido por el aspirante; así mismo, aclara que, ni el Operador ni la CNSC pueden modificar las condiciones bajo las cuales se ofertó el empleo y que la agrupación de las disciplinas para los distintos empleos corresponden a un mandato de orden legal como lo es la Resolución 3842 de 2022, misma que es de libre acceso y hace parte de las normas que rigen el presente proceso de selección.

Finalmente, alega que la situación expuesta por el accionante no puede ser objeto de protección constitucional porque conduciría a quebrantar las reglas introducidas para la convocatoria o su legalidad, desmeritando los aspirantes que si acreditaron el

lleno de las exigencias para su inscripción, por ende considera que se violentaría el derecho fundamental al debido proceso que corresponde a atender en la ejecución del concurso, generando, por demás una intromisión arbitraria en las reglas definidas para ese proceso en el Acuerdo de la convocatoria; por tanto, solicita se declare la improcedencia de esta acción constitucional.

El Representante Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional se pronunció exponiendo que el accionante no ha radicado petición alguna ante ese Ministerio que se relacione con las pretensiones de esta acción constitucional y alega que esta acción se torna improcedente por ausencia de vulneración de derechos fundamentales; motivo por el cual solicita desvincular a esa entidad de este trámite al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Este despacho es competente para conocer de la presente acción con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, además de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 numeral 2° del decreto 333 de 2021.

2. Procedibilidad de la Acción de Tutela

2.1. Alegación o afectación de un derecho fundamental. En el presente caso se encuentra en conflicto la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo e igualdad.

2.2. Legitimación por activa. El señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNÁNDEZ**, se encuentra legitimado en esta causa por ser quien considera se le están afectando sus derechos fundamentales.

2.3. Legitimación por pasiva. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** se encuentran legitimadas como parte pasiva en el presente proceso de tutela, dada su condición de ser las entidades encargadas del concurso de méritos objeto de la inconformidad planteada por el accionante, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

3. Problema Jurídico

Corresponde a este despacho determinar la procedencia de la presente acción constitucional promovida contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** por la violación a los derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso administrativo e igualdad del señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNÁNDEZ**, al no aceptar su título de Licenciado en Lenguas Modernas, otorgado por la Universidad de Caldas, como válido para admitirlo en la OPEC con código 183164, con denominación del empleo Docente de Área de Humanidades y Lengua Castellana.

Con el fin de despejar el problema jurídico planteado se realizará el análisis del siguiente temario: **i)** Exigencia del carácter subsidiario para la procedencia de la acción de tutela, **ii)** Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concurso de méritos.

I. Exigencia del carácter subsidiario para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 constitucional fue instituida para la protección de derechos fundamentales ante la ausencia de otros mecanismos de defensa judicial, o cuando existiendo estos se requiera a fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Significa lo anterior que la creación del derecho de amparo en el texto supra legal estableció su carácter subsidiario y residual como requisitos para su procedibilidad, de manera tal que siempre que se advierta la vulneración de un derecho, deberá acudirse a los medios ordinarios de defensa previstos por el legislador, en la medida que la Carta Política en su canon 86 no los derogó; de allí que se indique por la guardiana de la Carta Política:

“...El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”¹³². Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este

mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección...”¹.

En desarrollo de la norma constitucional, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, señala como causales de improcedencia de la tutela, la existencia de otros “*recursos o medios de defensa judiciales*”; sin que la existencia de otro mecanismo de defensa judicial descarte *per sé* la procedencia del amparo superior, en la medida que debe analizarse la eficacia del mismo de cara al caso concreto:

“...No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto...”².

II. Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concurso de méritos.

Debe precisarse que, en materia de concurso de méritos, la Corte Constitucional también ha sido enfática al establecer que, por regla general, el amparo de tutela no procede, máxime cuando para controvertir los actos administrativos que dentro de los mismos se emitan pueden ser atacados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que debe ser ventilado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mecanismo dentro del cual se pueden reclamar medidas cautelares de urgencia las cuales pueden ser adoptadas desde el momento en que se presente la solicitud; posición jurisprudencial que ha sido reiterada, entre otras, en la sentencia T-386 de 2016, M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en la que se dijo:

“...25. Ahora bien, además de lo anterior, como se señaló en precedencia, el Tribunal de instancia agotó el examen de procedibilidad haciendo una valoración restringida de los mecanismos ordinarios de defensa judicial con los que contaba el actor, pues únicamente valoró la idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin hacer ninguna referencia a las medidas cautelares existentes en los procesos contencioso-administrativos.

26. Al respecto, el Tribunal debía tener en cuenta que es obligación del juez de tutela -en cada caso concreto- evaluar la idoneidad y la eficacia de los diferentes medios ordinarios de defensa para valorar la posible vulneración de un derecho fundamental.^[52] De esta manera, en el presente caso, el Tribunal Superior de Medellín omitió analizar que el actor contaba con un medio judicial ordinario al cual podía acudir: las medidas cautelares previstas en el CPACA. Y frente a estas, debió determinar si constituían un mecanismo adecuado para salvaguardar los derechos del accionante, para de esta manera establecer la procedencia de la acción de tutela.

27. Pues bien, sobre la valoración de las medidas cautelares en la jurisdicción contencioso-administrativa, la jurisprudencia reciente de esta Corte^[53] ha establecido que estas han sido reformadas con la finalidad de ofrecer una mayor eficacia a la protección de los derechos fundamentales en los procesos que se desarrollan ante los jueces administrativos. Con base en estas razones, en la sentencia SU-355 de 2015 este Tribunal explicó que la nueva regulación en dicho campo es relevante para el examen de subsidiariedad que deben hacer los jueces de tutela.

28. Lo anterior, sin desconocer que en todo caso el juez de tutela debe determinar en cada caso concreto, si la protección ofrecida por el mecanismo ordinario es o no eficaz, pues el mayor grado de eficacia de las

¹ Corte Constitucional Sentencia T-375/18. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

² ibidem

nuevas medidas cautelares en la jurisdicción contencioso-administrativo no necesariamente impide la utilización de la acción de tutela siempre que se corroboren las condiciones para la procedencia excepcional de esta última: la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable, o la no idoneidad o eficacia del mecanismo ordinario.

29. *En relación con el análisis de la protección ofrecida por las medidas cautelares en lo contencioso administrativo, se encuentra que estas últimas pueden ser de dos tipos: ordinarias o de urgencia.^[54] Estas últimas, a su vez, pueden ser adoptadas desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la otra parte. De manera que la autoridad judicial puede adoptar una medida cautelar cuando verificadas las condiciones generales previstas para su adopción^[55], evidencie que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite previsto y deba adoptarse la medida. Adicionalmente, la decisión es susceptible de los recursos respectivos.*

30. *Al analizar la posible aplicación de dichas medidas en el caso concreto, es posible sostener que el accionante bien podía solicitar la suspensión o la inaplicación de la resolución CJRES 15-20 en su caso en particular como una “medida de urgencia” frente al perjuicio irremediable que le podría causar la exclusión de la fase de curso-concurso, con exactamente las mismas razones que las expuestas en la presente acción de tutela.*

31. *De esta manera, la Sala encuentra que en principio las medidas cautelares del procedimiento contencioso administrativo serían un mecanismo idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos del actor, y que ni el actor, ni el Tribunal Superior de Medellín –Sala Laboral– plantearon ninguna justificación para no acudir a las mismas, o de por qué estas medidas no serían eficaces en el caso del demandante.”*

Con lo anterior, queda claro que la acción de tutela es procedente en aquellos casos en los cuales se determine la existencia de un perjuicio irremediable, tal como fue precisado en la referida sentencia T-386 de 2016, cuando se indicó que: “...*Sin embargo, la Sala encuentra que en el presente caso la acción de tutela no es procedente para el amparo de los derechos fundamentales del accionante, porque (i) no se evidenció la ocurrencia de un perjuicio irremediable y (ii) la actuación de la administración no fue irrazonable ni desproporcionada, de manera que justificara la intervención del juez constitucional...*”; por lo tanto, en este caso, no se ha podido vislumbrar un perjuicio irremediable para el accionante y que el mismo cuenta, como se ha dicho, con otros mecanismos jurisdiccionales idóneos y eficaces para ventilar su inconformidad.

Y concretamente en lo tocante a la improcedencia de la acción de tutela para dirimir controversias atinentes a concursos de méritos, en la sentencia T-425 de 2019, M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido, la referida Corporación señala:

“...Ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que,

“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales”^[70]...”.

(...)

La Sala declaró improcedente la acción de tutela, por acreditar que los accionantes pudieron haber interpuesto las reclamaciones en contra de los actos proferidos en el trámite de la convocatoria BF/18-002, en los términos señalados por el ICBF en el aviso de invitación, además de que contaban con un mecanismo judicial ordinario y medidas cautelares para cuestionar su constitucionalidad y, en consecuencia, solicitar la aplicación de una regla de conservación del mejor puntaje. Por otra parte, se constató que este evento no se trataba de un caso en el que hubiese sido necesario conjurar un perjuicio irremediable, dado que los hechos que sustentaron la solicitud de amparo no daban cuenta de una afectación cierta, altamente probable e inminente a los derechos fundamentales alegados por los tutelantes”.

4. Caso concreto

De acuerdo recopilado dentro del trámite constitucional se estableció que el accionante se inscribió para concursar como aspirante a la OPEC 183164 del empleo DOCENTE DE ÁREA HUMANIDADES – LENGUA CASTELLANA, que según la Resolución 3842 de 2022 exige, entre otros requisitos, el título de “Licenciatura en Lenguas Extranjeras”; y que al publicarse los resultados de verificación de requisitos mínimos se le indicó *“No admitido”(…) “El aspirante NO cumple con el requisito mínimo de educación, por lo tanto, NO continúa en el proceso de selección”*, por lo que al revisar los detalles de los resultados encontró como argumento para su no admisión *“Documento no valido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, todo vez la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC”*, refiriéndose con eso al título profesional como **Licenciado en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas**.

Atendiendo las circunstancias antes descritas, es evidente para esta Funcionaria que si bien se agotó la solicitud directa ante las entidades reguladoras del concurso, sobre la situación que pretende refrendarse dentro del asunto constitucional, el accionante no ha agotado debidamente los mecanismos judiciales con que cuenta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para debatir su inconformidad, al punto que para el momento de incoar esta acción constitucional no ha promovido acciones como la de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, dentro las cuales es dable reclamar medidas cautelares; por lo que se puede determinar que, al no haber agotado tal mecanismo, no se da cumplimiento al requisito de subsidiariedad consagrado en el art. 86 de la C.P. que se exige para la procedencia de las acciones de tutela como la que nos ocupa, por cuanto requiere que se hayan agotado todos los medios ordinarios para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, para que proceda la acción constitucional; situación que se reitera no se cumplió en el caso de marras.

Aunado a lo anterior, es pertinente afirmar que frente a su inconformidad respecto a la valoración de requisitos mínimos de educación que por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA se hiciera respecto a su título de a su título profesional universitario de “Licenciatura en Lenguas Modernas”; tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, situación que cabe invocarse para la procedencia excepcional de la acción de tutela.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que muy a pesar de lo que considera el demandante, en el presente caso es más que evidente la posibilidad que tiene de plantear ante la justicia contencioso administrativa la revocatoria del acto administrativo contentivo del resultado de valoración de requisitos mínimos referenciada, toda vez que no se invocó ningún tipo de perjuicio irremediable que se le esté causando.

Finalmente se reitera, que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo para lograr la protección de los derechos, en atención a que se trata de un mecanismo residual y subsidiario; es decir, que sólo procede cuando no existan otros recursos o medios de defensa judicial idóneos y eficaces que permitan proteger los intereses de los afectados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual, como ya quedó expuesto, primero debe ser objeto de análisis por parte del juez ordinario a través de las medidas cautelares.

En conclusión, la acción de tutela en este caso es improcedente y así se declarará, lo que impide al Juzgado entrar a resolver si se han violado o no los derechos fundamentales invocados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, frente a la protección del derecho fundamental al “**DEBIDO PROCESO e IGUALDAD**”, invocado por el señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNÁNDEZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por las razones anotadas en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más rápido, indicándoles que contra la misma procede el recurso de apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no es impugnada, dejándose copia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73cf2024d470999917d03acc308a9aa35fae5a4dc9879d11cd0d636a1d40a3c**

Documento generado en 10/05/2023 04:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>